



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROPUESTAS PARA UN CAMBIO EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

La Seguridad Social no se identifica necesariamente con el contenido y/o conclusiones de los estudios e investigaciones en el ámbito de la protección social que subvenciona y edita, cuya total responsabilidad recae exclusivamente en sus autores.

RESUMEN EJECUTIVO

RESPONSABLES: Ignacio García-Perrote Escartín e Icíar Alzaga Ruiz

Investigación financiada mediante subvención recibida de acuerdo con la Orden TIN 731/2011, de 25 de marzo (Premios del Fondo para el Fomento de la Investigación de la Protección Social - FIPROS-).

Segundo Premio del Fondo para el Fomento de la Investigación de la Protección Social -FIPROS-) 2011. Investigación financiada al amparo de lo previsto en la Orden TIN 731/2011, de 25 de marzo.

Responsables: Ignacio García Perrote Escartín e Iciar Alzaga Ruiz

Investigadores:

Ignacio García-Perrote Escartín

Jaime Montalvo Correa

Iciar Alzaga Ruiz

Alejandro Suárez Fernández

Elena Desdentado Daroca

RESUMEN EJECUTIVO

En los más de veinte años transcurridos desde la aprobación del Real Decreto 1435/1975, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, son innumerables los cambios culturales, sociales, económicos y de otra índole, que han incidido en esta relación laboral.

El estudio de la protección social de este colectivo ha de tener en cuenta los siguientes factores:

- La aplicación de las nuevas tecnologías a los espectáculos públicos (televisión, difusión por cable, Internet, etc.) ha permitido que la interpretación y ejecución de las actividades artísticas, que hasta hace relativamente poco tiempo no podían concebirse de forma separada de la persona del artista, se conserven y difundan con independencia de éste a auditorios prácticamente ilimitados. En consecuencia, no sólo se contratan menos artistas, sino que también se contrata por un menor tiempo a los artistas vinculados a un empresario u organizador de un espectáculo público.
- La copia de obras musicales o audiovisuales sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad intelectual (lo que coloquialmente se conoce como piratería) incide en el debilitamiento de sus derechos laborales.
- En tercer lugar, el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual (tanto patrimoniales como morales) modaliza la prestación de servicios artísticos y afecta a los presupuestos sustantivos del tipo contractual (sobre todo a la ajenidad).
- Se observa también un peligroso intrusismo profesional de sujetos que participan en programas de escaso contenido cultural, intelectual o artístico, pero que se rigen por la normativa propia de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.
- Es necesario reforzar la regulación de los derechos de los menores que intervienen en espectáculos públicos con, en ocasiones, demasiada frecuencia.

Las peculiares características de la prestación de servicios artísticos aconsejaron, en un primer momento, la ubicación de la protección social de este colectivo en un régimen

diferente del General. En consecuencia, el Decreto 2133/1975, de 24 de julio, reguló el régimen especial de los artistas en espectáculos públicos y fue desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1975.

Posteriormente, motivos de dispersión normativa provocaron una reforma legislativa, que abogó por el acortamiento del número de regímenes especiales de la Seguridad Social. En este sentido, la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, en su Disposición Adicional Segunda, ordenó al Gobierno que, en el plazo de seis meses, realizara la supresión e integración en el Régimen General o en otros regímenes especiales de los siguientes Regímenes Especiales: Trabajadores Ferroviarios, Jugadores Profesionales de Fútbol, Representantes de Comercio, Artistas, Profesionales Taurinos y Escritores de Libros.

Se procedió por medio del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, desarrollado por la Orden de 20 de julio de 1987, a la integración de diversos regímenes especiales bien en el Régimen General, bien en el Régimen de Trabajadores Autónomos, limitando los regímenes especiales a aquellos colectivos cuyas peculiaridades lo hicieran imprescindible. Sin duda, el colectivo de los artistas y el de los profesionales taurinos se caracterizan por el elevado número de singularidades que presentan en su integración y tutela por el Régimen General de la Seguridad Social. Precisamente esos rasgos diferenciadores sirvieron en su día para justificar la existencia de un régimen especial propio. La tendencia a la unidad, con la consabida reducción de las modalidades de protección existentes condujo, quizá sin la reflexión que hubiera sido necesaria, a la integración de ambos colectivos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Su integración en el Régimen General de la Seguridad Social no supuso la desaparición automática de todas las especialidades que en materia de acción protectora tenía reconocidas, sino que las mismas se perpetuaron en el nuevo régimen. Se produjo, así, lo que la doctrina científica denominó en su momento “la existencia de subregímenes en el seno del propio Régimen General”.

La razón del mantenimiento de las peculiaridades ya existentes tras la integración del colectivo de Artistas y del colectivo de los Profesionales Taurinos en el Régimen

General ha de buscarse en la existencia de una serie de situaciones que afectan singularmente a los artistas y que sólo una regulación propia puede corregir. Estas circunstancias son las siguientes: *a)* Discontinuidad de la actividad y consiguiente mayor dificultad para alcanzar los períodos de carencia mínimos exigidos para tener derecho a las prestaciones; y, *b)* El paso del tiempo, que influye en mayor medida en las aptitudes de los artistas que en las de otros trabajadores. En estas condiciones, sólo un reducido número de artistas tendrá derecho a prestaciones sociales. Para paliar esta situación, el legislador ha optado por introducir correcciones al Régimen General.

Las diversas materias estudiadas en la Memoria que se presenta se han asignado al equipo investigador, formado por Profesores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y de la Universidad de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el siguiente esquema:

Ignacio García-Perrote, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, ha asumido la tarea de investigador principal junto a la Prof. Icíar Alzaga Ruiz, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Abre la investigación un primer capítulo sobre el ámbito de aplicación del Real Decreto 2621/1986, la actividad laboral delimitadora, la exclusión de las actividades artísticas prestadas bajo vínculos no laborales y los artistas y profesionales taurinos menores de edad. En ella la Prof. Alzaga Ruiz, Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Uned, explica cómo el estudio del ámbito de aplicación de la normativa de protección social de los artistas en espectáculos públicos evidencia las dificultades aplicativas e interpretativas de la normativa existente, así como la necesidad de diversas Direcciones Generales de la Tesorería General de la Seguridad Social de pronunciarse al respecto. Detalla los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el concepto de artista y de empresario u organizador de espectáculos públicos y explica qué actividades artísticas quedan fuera del ámbito de aplicación de la citada norma. Termina analizando cómo nuestros Tribunales han considerado obligada la inclusión de los menores en espectáculos públicos en el Régimen General, con las especificidades propias de este colectivo, siempre que presten sus servicios de forma voluntaria, retribuida, dependiente y por cuenta ajena. El organizador del espectáculo público o empresario habrá de solicitar su afiliación, alta y baja en la Seguridad Social, así como cotizar como si de un artista mayor de dieciséis años se tratara.

El Prof. Jaime Montalvo Correa, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Uned, se adentra en las especialidades en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y otras obligaciones de trámite. En concreto, se refiere al procedimiento especial de inscripción, afiliación, altas, bajas, variaciones, cotización y regularización de las cotizaciones de los artistas en espectáculos públicos, que se encuentra recogido en la Orden de 20 de julio de 1987 y, que ha planteado no pocos problemas en relación a la vigencia de determinados preceptos. La inscripción habrá de hacerse en la provincia en la que esté domiciliada la empresa y será requisito previo e indispensable al inicio de la actividad. La empresa habrá de solicitar un Código Cuenta Cotización independientemente del asignado para otros trabajadores con lo que se encuentren vinculados por medio de relación laboral común. Aborda en detalle cómo, en el supuesto de que la solicitud no reúna los requisitos necesarios, se requerirá al empresario u organizador del espectáculo público para que proceda a la subsanación en el plazo de los diez días siguientes, transcurridos los cuales sin que haya procedido a subsanar, se entenderá que ha desistido y cómo la obligación de inscripción de la empresa subsiste, aunque contrate los servicios del artista a través de un representante y ello en la medida en que la relación que vincula al artista con su agente es distinta a la que mantiene con su empleador. Ahora bien, dicha obligación no existe cuando la empresa se limita a ceder el local en el que se va a desarrollar el espectáculo público. Analiza cómo los empresarios u organizadores de espectáculos públicos para los que presten sus servicios trabajadores vinculados a relación laboral común o artistas sujetos a la relación laboral de carácter especial regulada por el RD 1435/1985 y retribuidos de forma estable –es decir, no por actuación, programa, campaña, bolo o gala-, requerirán de una segunda inscripción para la contratación de artistas por actuaciones, programas, campañas, bolos o galas.

El Prof. Ignacio García-Perrote Escartín, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Uned, se adentra en las especialidades en materia de cotización y recaudación, las retribuciones computables a efectos de cotización, la cotización provisional y la cotización definitiva. Explica que los artistas en espectáculos públicos y los profesionales taurinos tienen una especificidad que los aleja del Régimen General de la Seguridad Social en cuanto al esquema de cotización, que se da en dos momentos. Existe una cotización mensual provisional y una cotización definitiva, que resulta de la regularización de las cuentas que realiza la Tesorería General de la Seguridad Social al

finalizar el año. Continúa exponiendo que a los artistas en espectáculos públicos y a los profesionales taurinos les es aplicable el Régimen General de la Seguridad Social en lo relativo a la base cotización. El sistema especial de cotización de artistas está compuesto por dos tipos de liquidación: una provisión y una liquidación definitiva, que plantea una base de cotización anual, a través de un procedimiento de regularización. Su diferencia fundamental con la cotización ordinaria reside en el carácter anual de la cotización, frente al mensual del Régimen General común u ordinario, aunque en ambos casos se aplican las bases máximas y mínimas fijadas anualmente. La finalidad es sencilla: evitar que parte de las remuneraciones del artista queden fuera de la base de cotización, así como poder completar los períodos de cotización necesarios para obtener el derecho a las prestaciones por contingencias comunes y desempleo. La discontinuidad en la prestación de servicios artísticos provoca, en numerosos supuestos, la imposibilidad de conocer con antelación la parte proporcional de la retribución mensual y, en consecuencia, la base de cotización. Esta es la razón por la que el legislador ha optado por un sistema de cotización en concepto de cantidades a cuenta, con bases fijadas anualmente por el Gobierno por cada día en que el artista haya prestado servicios. Estas cotizaciones mensuales tienen carácter provisional para el artista respecto de las contingencias comunes y la prestación por desempleo, pero son definitivas para las empresas. La base de cotización incluye toda la remuneración que reciba el trabajador, con ocasión de la actividad que esté ejecutando al servicio de uno o más empleadores y, así, y de conformidad con el Oficio de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 20 de agosto de 2002, toda la remuneración que reciba el artista como consecuencia de su trabajo debe ser tenida en cuenta y forma parte de la base de cotización a efectos de la Seguridad Social.

En el capítulo cuarto, la Prof. Elena Desdentado Daroca, Prof. Contratada Doctora de la Universidad de Castilla-La Mancha, analiza las especialidades en materia de acción protectora, el concepto de accidente de trabajo y las prestaciones de incapacidad temporal y maternidad. Empieza por abordar cómo el accidente de trabajo presenta una problemática especial en este tipo de actividad, debido a sus peculiares características, en especial, la falta de continuidad en la prestación de servicios, con un tipo de trabajo “intermitente” que, cuando existe relación laboral, normalmente se formaliza a través de contratos temporales en cadena y, frecuentemente, a tiempo parcial; constantes desplazamientos para desarrollar el trabajo, lo que potencia el riesgo de accidentes de

circulación; alta peligrosidad de algunos trabajos artísticos, que exigen medidas de prevención específicas; y problemas de determinación del empresario responsable, debido a la forma en que suele desarrollarse el trabajo artístico, muchas veces por medio de un contrato de grupo, otras mediante una sociedad mercantil interpuesta o a través de un “jefe de grupo” que, por su especial condición dentro del mismo, puede asumir la condición de empresario laboral. En el trabajo artístico resulta en ocasiones especialmente complejo delimitar la figura del empresario responsable de la cobertura de las contingencias profesionales; más aún, en algunos supuestos se suscitan dudas importantes en relación con la propia naturaleza jurídica del trabajo desarrollado por el artista y su encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social. La raíz del problema se encuentra en la confusión que existe en los reglamentos que regulan tanto el régimen laboral especial de los artistas (RDL 1435/1985) como su régimen específico en materia de Seguridad Social (RD 2621/1986 y RD 84/1996). En estas normas no se define con claridad el tipo de trabajo que se regula y el concepto de empresario resulta, en algunos casos, dudoso y en otros, erróneo. Explica cómo otro tipo de artista que plantea también problemas de encaje es el actor de doblaje. El trabajo de los actores de doblaje y la forma en que se organiza presenta unas características peculiares que dificultan su calificación jurídica. En este tipo de actividad es habitual que la empresa que requiere de los servicios de doblaje (un canal de televisión, por ejemplo) contrate estos servicios con una sociedad especializada (una empresa de doblaje). Esta sociedad, a su vez, puede realizar la prestación con su propia plantilla de actores de doblaje, cuya condición de asalariados es indiscutible; pero también es frecuente que para ello acuda a actores que, en principio, aparecen formalmente como trabajadores autónomos. Esta última relación contractual suscita dudas en cuanto a su verdadera calificación jurídica. De todo lo expuesto se concluye que el artista puede ser trabajador por cuenta ajena o trabajador autónomo. Es trabajador por cuenta ajena si presta sus servicios en régimen de ajenidad y dependencia –art. 1.1 ET-. En tal caso estará encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social, dentro del sistema especial si se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el art. 2 del Decreto 2133/1975. El empresario será la persona por cuenta de la cual el artista realiza el trabajo; la que lo dirige y la que lo retribuye (art. 1.2 ET), con independencia de si es o no el organizador del espectáculo. Este empresario deberá dar de alta al artista en el Régimen General y ello, por supuesto, con independencia del tiempo que dure dicho trabajo, que, como se sabe, puede ser esporádico e incluso consistir en una única actuación (art. 5 RD 1435/1985, de 1 de agosto). Por el contrario,

el artista será autónomo si desarrolla su trabajo con independencia jurídica o funcional y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 LETA, estando, entonces, encuadrado en el RETA. El régimen jurídico de esta contingencia varía de forma sustancial según el encuadramiento sea en el Régimen General o en el RETA. Por ello, ante un supuesto de accidente sufrido por un artista la primera tarea que hay que acometer es analizar las características del trabajo desarrollado, para, así, determinar si se trata de un trabajo dependiente o autónomo; se aplicará el concepto de accidente de trabajo que corresponda (art. 115 LGSS, en el primer caso; art. 3 RD 1273/2003, DA 34ª LGSS y art. 26.3 LETA, en el segundo) y su régimen jurídico. El requisito del alta es el más problemático para los artistas, porque, como consecuencia del carácter temporal y discontinuo del trabajo artístico, resulta difícil de cumplir. Como se vio en su momento, estas dificultades han tratado de superarse a través de la asignación de días de alta en función de los días de cotización ficticia derivados de una cotización superior a la base mínima. Pese a ello, el problema sigue existiendo, como muestra el examen de la doctrina de suplicación. Las dificultades a la hora de cumplir el requisito del alta se manifiestan con particular intensidad en el caso de los actores de doblaje y, en especial, para la prestación de maternidad.

En quinto capítulo ha sido abordado por el Prof. Alejandro Suárez Fernández, Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Uned, que analiza las especialidades en materia de acción protectora, la jubilación y la protección por desempleo. En concreto, explica cómo Las normas relativas a la jubilación anticipada de artistas y profesionales taurinos se encuentran recogidas en los arts. 11 y 18 RD 2621/1986. La especialidad más destacada en esta materia respecto de los trabajadores adscritos al Régimen General ordinario reside, por una parte, en la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada con coeficiente reductor por razón de la actividad laboral, independientemente de cualquier otra posibilidad que articule este régimen, es decir, sin necesidad de haber cotizado al antiguo Mutualismo Laboral. Por otra parte, se facilita la jubilación anticipada con coeficiente reductor en base al deterioro físico que la edad provoca en el desarrollo de la actividad profesional de los cantantes, bailarines y trapezistas. La fundamentación de la anticipación de la edad ordinaria de jubilación para causar la pensión de jubilación, se encuentra en la disminución de las facultades del artista a una determinada edad, por lo general menor a la de otros trabajadores. La anticipación de la edad se entiende referida al Régimen

General por el ejercicio de una actividad artística comprendida en el art. 2 del Decreto 2133/1975, de 24 de julio y el art. 3 del RD 1024/1981, de 22 de mayo, reguladores de los extinguidos Regímenes Especiales de Artistas y Toreros. Para causar jubilación, el artista deberá tener la condición de artista o torero en el Régimen General.

En fin, cierra la Memoria un capítulo las conclusiones que pueden servir como propuestas para la mejora del sistema de protección social de los artistas en espectáculos públicos.